

**SUMARIO:**

**Tutela de los derechos de libertad sindical y demás derechos fundamentales. Excedencia forzosa para el ejercicio de cargo público. Posibilidad de seguir ejerciendo como representante legal de los trabajadores.** Siendo la excedencia forzosa una causa de suspensión del contrato de trabajo [art. 45.1 k) ET], aunque el n.º 2 de ese mismo artículo establezca que «La suspensión exonera de las obligaciones recíprocas de trabajar y remunerar el trabajo», eso no quiere decir que, como entiende el recurrente, queden subsistentes todas las demás consecuencias del contrato, a salvo de las expresamente previstas de «la conservación del puesto y al cómputo de la antigüedad de su vigencia», pues si el legislador hubiera querido que así fuera y, en concreto, que se conservara el seguir siendo representante de los compañeros de trabajo por los que fue elegido, lo hubiera dicho expresamente, sin que en ningún precepto se haga así. También es cierto que según el artículo 67.3 del ET, «Solamente podrán ser revocados los delegados de personal y miembros del comité durante su mandato, por decisión de los trabajadores que los hayan elegido...» y que, desde luego, como alega el recurrente, esa revocación no puede decidirla la empresa, pero en este caso no ha sido ella la que ha dejado sin efecto el mandato del demandante, sino él mismo al situarse en situación de excedencia, como sucedería si dejara voluntariamente el trabajo dimitiendo, caso en el que, está claro, se produciría la extinción del mandato aunque no se recoja así expresamente en ese precepto, cuyo n.º 4 habla de «caso de producirse vacante por cualquier causa en los comités de empresa o de centros de trabajo», previendo que, además de la contemplada en el n.º anterior, la revocación, también hay otras causas para que haya vacantes y, por ello, el n.º 5 se refiere a las «sustituciones, revocaciones, dimisiones y extinciones de mandato», exigiendo que se comuniquen a la oficina pública correspondiente. En definitiva, si la excedencia forzosa se concede por la designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo (art. 46.1 ET), no se ve como el excedente pueda ejercer su función representativa con los derechos y garantías de los arts. 64 y 68 ET, entre ellos, singularmente, el crédito de horas mensuales retribuidas contemplado en el apartado e) del segundo.

**PRECEPTOS:**

RDLeg.2/2015 (TRET), arts. 46.1, 49.1 k), 64, 67.3 y 68.

**PONENTE:**

*Don Pedro Bravo Gutiérrez.*

Magistrados:

Don PEDRO BRAVO GUTIERREZ  
Don ALICIA CANO MURILLO  
Don MERCENARIO VILLALBA LAVA

**T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIAL**

CACERES

SENTENCIA: 00478/2020

T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIALCACERES

-

C/PEÑA S/Nº (TFNº 927 620 236 FAX 927 620 246)CACERES

Tfno: 927 62 02 36-37-42

Fax:927 62 02 46

Correo electrónico:

Equipo/usuario: FPV

NIG: 10037 44 4 2019 0000798

Modelo: N92000

TIPO Y Nº DE RECURSO: RSU RECURSO SUPPLICACION 0000447 /2020

JUZGADO DE ORIGEN/ AUTOS: DFU DERECHOS FUNDAMENTALES 0000388 /2019 JDO. DE LO SOCIAL nº 002 de CACERES

Recurrente/s: Leopoldo, SIBANK

Abogado/a: GABINO CASARES SANCHEZ

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Recurrido/s: LIBERBANK, MINISTERIO FISCAL (Fiscalía Provincial de Cáceres)

Abogado/a: LETICIA GARCIA García

Procurador/a: ,

Graduado/a Social: ,

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. PEDRO BRAVO GUTIÉRREZ

Dª ALICIA CANO MURILLO

D. MERCENARIO VILLALBA LAVA

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la SALA DE LO SOCIAL DEL T.S.J. DE EXTREMADURA, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente,

**S E N T E N C I A Nº 478/2020**

En CÁCERES, a treinta de Noviembre de 2020.

En el RECURSO SUPPLICACIÓN Nº 447/2020, interpuesto por el Sr. Letrado Don Gabino Casares Sánchez, en nombre y representación de DON Leopoldo y SINDICATO INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS DE BANCA (SIBANK-FINE) contra la sentencia número 132/2020 dictada por el JDO. DE LO SOCIAL Nº 2 de Cáceres en el procedimiento sobre DEMANDA nº 388/2019 frente a LIBERBANK S.A., parte representada por la Sra. Letrada Doña Leticia García García y frente a la FISCALIA PROVINCIAL DE CACERES, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. DON PEDRO BRAVO GUTIÉRREZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

DON Leopoldo y el SINDICATOS INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS DE BANCA presentaron demanda contra LIBERBANK S.A. Y MINISTERIO FISCAL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 132/2020 de fecha 14 de Febrero de 2020.

#### **Segundo.**

En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados: PRIMERO: El demandante en el presente procedimiento, Leopoldo, trabajador de la demandada, ejercía las funciones sindicales expresadas en el Hecho Tercero de la demanda. El actor pasa a situación de excedencia forzosa para el ejercicio de cargo público, comunicando el banco al demandante que en dicha situación de excedencia forzosa ya no podía ejercer como representante legal de los trabajadores, motivo por el que el demandante presenta la presente demanda por tutela del derecho a la libertad sindical.

#### **Tercero.**

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: " DESESTIMO la demanda interpuesta por Leopoldo, SIBANK contra LIBERBANK y en virtud de lo que antecede, absuelvo a la demandada de los pedimentos efectuados en su contra."

#### **Cuarto.**

Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por DON Leopoldo y SINDICATOS INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS DE BANCA interponiéndolo posteriormente. Tal recurso si fue objeto de impugnación por la contraparte.

#### **Quinto.**

Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos Nº 388/2019 a esta Sala, tuvieron entrada en fecha 5 de Noviembre de 2020.

#### **Sexto.**

Admitido a trámite el recurso se señaló el día 26 de Noviembre de 2020 para los actos de deliberación, votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes:

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Único.**

El demandante interpone recurso de suplicación contra la sentencia que desestima su demanda en la que pretende que por la empresa se le reponga en el ejercicio de las funciones y derechos de representante de los trabajadores de la empresa demandada, formulando un único motivo en el que denuncia la infracción de los artículos 28.1 de la Constitución y 45, 45 y 63 del Estatuto de los Trabajadores, alegando que la situación de excedencia forzosa a la que ha accedido no supone desvinculación de la empresa ni del centro de trabajo para el que resultó elegido ni es una de las causas de remoción de su cargo, citando también como infringida la doctrina contenida en una sentencia de un Tribunal Superior de Justicia.

Desde luego, como el mismo recurrente alega, la doctrina contenida en sentencias de dichos Tribunales, aunque pueda tener valor en otros sentidos, no constituye la jurisprudencia en que se pueda basar un recurso de suplicación pues sólo lo es, como fuente complementaria del ordenamiento jurídico, según el artículo 1.6 del Código Civil, la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la Ley, la costumbre y los principios generales del derecho; así como, según el artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la

interpretación que de los preceptos constitucionales resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional y así lo han entendido los propios Tribunales Superiores de Justicia, como el de Murcia en sentencia de 22 de marzo de 1.996, el de Aragón, en la de 25 de septiembre de 1.996, el de La Rioja en la de 26 de junio de 1.997, el de Cataluña en la de 13 de febrero de 1.998, el de Asturias en la de 8 de octubre de 1.999 o el del País Vasco en la de 27 de febrero de 1.996, o esta Sala en la de 5 de mayo de 2003, así como el Tribunal Supremo en la suya de 29 de enero de 2014, rec. 121/2013, pero, precisamente por eso, esta Sala no está vinculada a la que siga otro TSJ, aunque nada impide que el juzgador de instancia se apoye en la sentada en las sentencias que cita, entre las que, además, está una del Tribunal Supremo, aunque los casos a los que se refieren no sean del todo iguales al que aquí se nos presenta.

De todas formas, esta Sala comparte, en líneas generales, el criterio del juzgador de instancia pues siendo la excedencia forzosa una causa de suspensión del contrato de trabajo ( art. 49.1.k ET), aunque el nº 2 de ese mismo art. establezca que "La suspensión exonera de las obligaciones recíprocas de trabajar y remunerar el trabajo", eso no quiere decir que, como entiende el recurrente, queden subsistentes todas las demás consecuencias del contrato, a salvo de las expresamente previstas de "la conservación del puesto y al cómputo de la antigüedad de su vigencia" pues, si el legislador hubiera querido que así fuera, y en concreto que se conservara el de seguir siendo representante de los compañeros de trabajo por los que fe elegido, lo hubiera dicho expresamente, sin que en ningún precepto se haga así.

Cierto es que, siendo la excedencia forzosa una causa de suspensión del contrato de trabajo, el art. 49.2 ET nos dice que esa situación exonera de las obligaciones recíprocas de trabajar y remunerar el trabajo, pero ello no quiere decir que no se dé también la misma consecuencia en otros derechos y obligaciones derivados del contrato.

También es cierto que, según el art. 67.3 ET, "Solamente podrán ser revocados los delegados de personal y miembros del comité durante su mandato, por decisión de los trabajadores que los hayan elegido..." y que, desde luego, como alega el recurrente, esa revocación no puede decidirla la empresa, pero en este caso no ha sido ella la que ha dejado sin efecto el mandato del demandante, sino él mismo al situarse en situación de excedencia, como sucedería si dejara voluntariamente el trabajo dimitiendo, caso en el que, está claro, se produciría la extinción del mandato aunque no se recoja así expresamente en ese precepto, cuyo nº 4 habla de "caso de producirse vacante por cualquier causa en los comités de empresa o de centros de trabajo", previendo que, además de la contemplada en el nº anterior, la revocación, también hay otras causas para que haya vacantes y por ello, el nº 5 se refiere a las "sustituciones, revocaciones, dimisiones y extinciones de mandato", exigiendo que se comuniquen a la oficina pública correspondiente.

En definitiva, si la excedencia forzosa se concede por la designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo ( art. 46.1 ET), no se ve como el excedente pueda ejercer su función representativa con los derechos y garantías de los arts. 64 y 68 ET, entre ellos, singularmente, el crédito de horas mensuales retribuidas contemplado en el ap. e) del segundo.

Como en la sentencia recurrida se entendió de la misma forma, debe ser confirmada y desestimado el recurso contra ella interpuesto.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

### **F A L L A M O S**

Con desestimación del recurso de suplicación interpuesto por D. Leopoldo y el SINDICATO INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS DE BANCA contra la sentencia dictada el 14 de agosto de 2020 por el Juzgado de lo Social nº 2 de Cáceres, en autos seguidos a instancia de los recurrentes frente a LIBERBANK S.A., habiendo intervenido el MINISTERIO FISCAL, confirmamos la sentencia recurrida.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta sala.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o beneficio de asistencia jurídica gratuita, deberá consignar la cantidad de 600 euros, en concepto de depósito para recurrir, en la cuenta expediente de este Tribunal en SANTANDER Nº 1131 0000 64 0447 20, debiendo indicar en el campo concepto, la palabra "recurso", seguida del código "35 Social-Casación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta genérica proporcionada para este fin por la entidad ES55 0049 3569 9200 0500 1274, en el campo "observaciones o concepto" en bloque los 16 dígitos de la cuenta expediente, y separado por un espacio "recurso 35 Social-Casación". La Consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá ingresarse en la misma cuenta. Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa.

Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN:** En el día de su fecha fue publicada la anterior sentencia. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.